



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG159/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-77/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG520/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG519/2017**, así como la Resolución **INE/CG520/2017** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG520/2017**.

III. Recepción en la Sala Regional y turno. El siete de diciembre de dos mil diecisiete el pleno de la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo de escisión de la demanda del expediente SM-RAP-65/2017, para que la problemática jurídica de cada una de las entidades federativas que el instituto político controvierte, se resolvieran en recursos de apelación por separado, a partir de lo cual se integró el expediente identificado con la clave **SM-RAP-77/2017** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

SEGUNDO. *Se revocan, en la parte conducente, las conclusiones 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18 del apartado 17.2.24 de la Resolución INE/CG520/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el presente fallo.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

(...)”

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación respecto de la Resolución **INE/CG520/2017**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Que el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG520/2017**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-77/2017**.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SM-RAP-77/2017**, en específico su apartado denominado **EFFECTOS**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

4.1. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones **7, 8, 11 y 14** del apartado 17.2.24, de la Resolución **INE/CG520/2017**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4.2. Revocar, en la parte conducente, las **conclusiones 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18**, del apartado 17.2.24, de la Resolución INE/CG520/2017, **para el efecto** de que el Consejo General emita una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a las Unidades de Medida vigentes en el dos mil dieciséis.

4.3. Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

(...)"

5. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Así, los montos de financiamiento local son los siguientes:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
San Luis Potosí	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018, Y AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON INSCRIPCIÓN Y REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL; ASÍ COMO LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018; Y LAS APORTACIONES DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.	\$12,443,299.97



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2016	Montos por saldar	Total montos por saldar
San Luis Potosí	INE/CG797/2015	\$5,395,502.52	\$4,141,771.18	\$1,253,731.34	\$2,390,676.49
San Luis Potosí	CEEPAC/GO/2012	\$690,408.64	\$678,285.41	\$12,123.23	
San Luis Potosí	CEEPAC/CAMPAÑAS/2012	\$1,239,961.54	\$447,763.81	\$792,197.73	
San Luis Potosí	PSMF-19/2015	\$498,936.24	\$166,312.05	\$332,624.19	

6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como **INE/CG520/2017**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **17.2.24**, inciso a) conclusiones **6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18**, en cumplimiento a lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las modificaciones a las conclusiones previamente señaladas en el considerando **17.2.24**, relativo a la contabilidad de San Luis Potosí, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se reajusta el cálculo realizado para la imposición de la multa y determina la sanción correspondiente.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Sentencia que revoca la parte conducente, las conclusiones 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18, del apartado 17.2.24, de la Resolución INE/CG520/2017, para el efecto de que el Consejo General emita una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a las Unidades de Medida vigentes en el dos mil dieciséis	San Luis Potosí 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18	Se ordena que se emita una nueva resolución en la que las sanciones que se sustentan en las conclusiones con base en el valor que dicha unidad tuvo en dos mil dieciséis.	Se reajusta la imposición de la sanción determinada de las faltas clasificadas como formales enunciadas, fijándose la cantidad equivalente con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a acatar la sentencia en los siguientes términos:

17.2.24 Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí

(...)

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, así como, 33; 173 numeral 1, inciso a); 257, numeral 1, inciso r); 261 numeral 1; y 277, numeral 1, inciso e), todos del RF; conclusiones 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-77/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a \$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.).**

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG520/2017** consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-77/2017
<p>VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.24 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal San Luis Potosí (...)</p> <p>a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 9, 10 12, 13, 15 y 18.</p> <p>Una multa equivalente a 63 (sesenta y</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.24 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal San Luis Potosí (...)</p> <p>a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18.</p> <p>Una multa equivalente a 63 (sesenta y</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanciones en Resolución INE/CG520/2017	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-77/2017
tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de a \$4,755.87 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.). (...)		tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de a \$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.). (...)

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el Resolutivo **VIGÉSIMO QUINTO, inciso a)**, de la Resolución **INE/CG520/2017**, por tanto se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

“(…)

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.24** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí (...)

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 9, 10, 12, 13, 15 y 18.

Una multa equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.)**.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG520/2017**, aprobada en sesión ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del **Partido de la Revolución Democrática**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Infórmese a la **H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-77/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita a dicho Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí, que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**